

[← Responder a todos](#)
v
 Eliminar
 No deseado
[Bloquear](#)
...

RV: RECURSO 05 360 40 03 002 2017 01115 00

R

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui

Lun 15/03/2021 10:25

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui



RECURSO DE REPOSICION A...

90 KB

Buenos días reenvío memorial radicado 2017-01115, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

 +57-4 377-23-11

 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Luis Alberto Zuluaga Gomez <lazgofab@gmail.com>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 10:00

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO 05 360 40 03 002 2017 01115 00

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Itagüí

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DTE: MARÍA CECILIA CASTAÑEDA MARÍN

DDO: LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA

RDO: 05 360 40 03 **002 2017 01115 00**

ASUNTO: **RECURSO REPOSICIÓN**

FOLIOS: TRES (03)

--

LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ

Abogado U de M

Tel. 2315645-3002138709

[Responder](#) | [Reenviar](#)

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Itagüí

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DTE: MARÍA CECILIA CASTAÑEDA MARÍN

DDO: LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA

RDO: 05 360 40 03 **002 2017 01115 00**

ASUNTO: **RECURSO REPOSICIÓN**

FOLIOS: TRES (03)

Actuando en calidad de procurador judicial de la demandada y de las señoras YOLANDA y PATRICIA ESPINOSA herederas del señor OSCAR JAIRO ESPINOSA VELÁSQUEZ, muy comedidamente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN contra la providencia que resolvió recurso, a fin de que sea revocada y en su lugar se de trámite a la excepción de declaración de pertenencia o en su defecto se inadmita la contestación de la demanda.

Si bien de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C. G. del P. el auto que decide el recurso no es susceptible de ningún recurso, es posible impugnarlo cuando contenga puntos nuevos no decididos en el anterior.

La providencia que se pronunció sobre el recurso indica:

*...Ahora bien, dispone el artículo 375 CGP, en su parágrafo 1° que “cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. **Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia**”*

Así las cosas, se evidencia que, en el presente caso, no le asiste la razón al recurrente en tanto, si bien se propuso como excepción de mérito la prescripción adquisitiva en las contestaciones, con ellas no se aportó el certificado del registrador, tal como lo exige la norma...”

Éste punto es nuevo, a el no se refería el auto contra el que se interpuso el medio de impugnación.

El documento que se indica no fue aportado al proceso, obra en el expediente, de una parte anexado en la contestación, de otra con la demanda, cumpliéndose el propósito del legislador con ellos, en éste tipo de acciones, por lo que no le asiste razón al Despacho en no darle trámite

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, por las razones que a continuación paso a exponer.

Es pertinente tener en cuenta la finalidad del certificado de tradición en los procesos declarativos de pertenencia. Al respecto la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, sentencia STC11391-2017, indicó:

“De otra parte, debe precisarse que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es exigido en los juicios de pertenencia con la única finalidad de “(...) identificar los legítimos contradictores de la pretensión, que no son otras personas que en él figuren como titulares de derechos reales...”.

En la orilla opuesta del proceso de pertenencia tenemos el reivindicatorio, en el que para determinar quien se encuentra legitimado en la causa por activa, esto es, el titular del derecho de dominio, es requisito sine qua non, aportar el certificado de tradición.

Descendiendo al caso que nos ocupa en donde se echa de menos por el Despacho el certificado de libertad del inmueble, de acuerdo con la exigencia del artículo 375 antes referido, es apenas natural y obvio tal exigencia, si pretendo vía excepción la declaración de pertenencia sobre inmueble vinculado a un proceso. Pero la interpretación no puede ser exegética, en la medida en que no siempre es dable exigirse el aporte de tal documento cuando se contesta demanda.

Son múltiples los escenarios, variadas las acciones, en las que es posible formular vía excepción, la prescripción adquisitiva de dominio, sin que la legitimación en la causa por activa la tenga el titular del derecho de dominio. En estos casos, si como medio defensivo se propone aquella, claro que es necesario aportar el certificado de tradición, para determinar que contra quien esta dirigida la acción es quien figura como propietario. Así debe entenderse el enunciado normativo. En tales eventos debe entenderse la necesidad del documento. Pero en aquellas acciones en donde la legitimación en la causa por activa de la acción está en cabeza del propietario del inmueble, como en la de dominio, en la que de no probarse tal calidad, devendría la inadmisión de la demanda, y al haber sido aportado por el demandante ¿será necesario, que cuando se conteste la demanda y se invoque como excepción la prescripción adquisitiva de dominio, aportar un documento que obra en el expediente?. Si bien se trata de dos acciones que confluyen en un solo proceso, que se tramitan en cuadernos separados, es el mismo expediente. La respuesta debe ser negativa. Sería un ritual excesivo.

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

No sería el mundo del absurdo y el culto a la literalidad desconocer que al encontrarse acreditada la legitimación en la causa para la acción de dominio, lo estuviera para la excepción de prescripción adquisitiva de dominio?

La parte actora al formular la demanda presentó un certificado de tradición donde figura como titular del derecho de dominio¹, que data del 2017. Al contestarse demanda se aportó igualmente certificado, contenido en expediente en el que se tramitó incidente de oposición a entrega, de 1999. Si se observan los dos certificados, la única diferencia está en la fecha de expedición, no ha habido ninguna anotación adicional desde 1998, por lo que el documento presentado con la contestación cumple el requisito de acreditar la legitimación en la causa por pasiva, amén de que existe el aportado por la accionante al presentarse la demanda, se reitera.

De acuerdo con lo anterior, se debe revocar el auto objeto de recurso y disponerse dar trámite a la excepción propuesta.

De insistirse en la necesidad de aportar el documento exigido, ha de tenerse en cuenta que nos encontramos ante un proceso verbal sumario, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 del Código General del Proceso, inciso 5:

El término para contestar la demanda será de diez días (10). Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aún verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes...

Si el artículo 375 del estatuto procesal civil exige se aporte certificado de tradición cuando se propone la prescripción adquisitiva de dominio vía excepción, el Despacho debió exigirlo, por lo que lo que en la etapa procesal en la que nos encontramos lo procedente sería formular el requerimiento para presentarlo en el término que aquel indica, debiendo en consecuencia revocarse el auto cuestionado y dictarse providencia en el sentido indicado.

Señora Juez, cortesmente,

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ
T. P. N° 56.204 C. S. de la J.
C. C. N° 71.665.086 Medellín

¹ Al menos nominalmente, por cuanto a quien se tiene por tal es al poseedor, se le desconoce tal calidad